



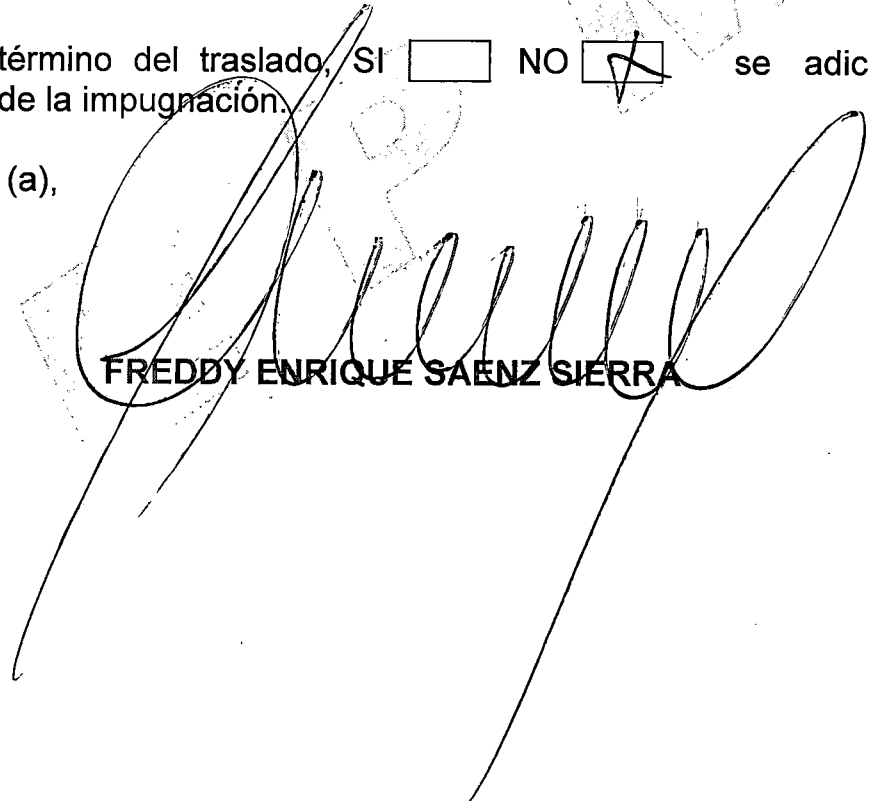
Número Único 110016000017201213769-00
Ubicación 49456
Condenado KATHERINE CASTILLO BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: KATERINE CASTILLO BARRERA
RADICACION No. 11001-60-00-017-2012-13769-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
ORDEN DE CAPTURA.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a KATERINE CASTILLO BARRERA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la condenada contra la decisión del pasado 7 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO

KATERINE CASTILLO BARRERA interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó la prescripción de la pena, con el fin de que se revoque la decisión y entre los argumentos sustentando el recurso expone:

PRIMERO: Manifiesta que está en pleno desacuerdo con su decisión de negación, por el hecho de que no se debe contabilizar desde el momento de la condena debidamente ejecutoriada, si no que desde la comisión del delito, tanto así que podemos deducir que cuando se da aplicabilidad la ley 65 de 1993 a una persona privada de la libertad, sus derechos como: redención, libertad condicional, domiciliaria, libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta desde el momento de la comisión del delito, desde ese momento el cual fue capturada la persona en flagrancia, excepcional o con orden de captura, se debe contar desde ese primer día, no como lo considera su despacho

SEGUNDO: Me capturaron en flagrancia y ese día fui detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se me concedió la libertad, pero vinculada en el proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos.

TERCERO: También se deduce lo argumentado de mi parte, en el hecho de que el radicado del proceso tiene en sus números el Dos Mil Doce (2012)

CUARTO: Que a pesar de cometer un hecho punible y estar prófuga de la justicia, se le debe realizar un trato igualitario, el cual está estipulado en nuestra constitución en los art 13 y 29, cometió un error por su juventud y malas amistades, pero no volví a delinquir, tiene un hijo el cual en estos momentos está pasando necesidades afectivas y económicas y dependo de que sus antecedentes y orden de captura se limpien.

Para la presente me remito en la sala pena] de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 172-162016 (45466) 23/11/16.

En el art 89 de la Ley 599 del 2000 en ningún momento se me informa taxativamente que debe ser contabilizada desde la sentencia o debidamente

ejecutoriada si no que informa que el tiempo de pena informada en la pena y por ello y de manera muy, respetuosa no estoy de acuerdo con su decisión, ya que los términos se deben contabilizar desde la comisión del delito. No sin ello desconocer su sabiduría e imparcialidad, si no en este caso en concreto es mi libertad y me acojo conforme a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente manifestado, solicito de manera cordial su señoría, reconsidere su decisión de negación y se me conceda lo solicitado en mi memorial, que nadie sabe de su lucha por su libertad, teniendo un hijo que merece de su atención, ya que es madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 7 de diciembre de 2020 se negó a MARIA TERESA CORTES OCAMPO la prescripción por no haber transcurrido el término requerido por la Ley para ello.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Respecto del desacuerdo con la decisión de negarle la prescripción de la pena, en la que indica que no se debe contabilizar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia debidamente ejecutoriada, sino desde la comisión del delito, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la decisión objeto de descenso el despacho le indico como la misma Ley en el artículo 89 del C.P., dispone.

Artículo 88. Extinción de la sanción penal.

Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Conforme el anterior articulado, la norma es clara al respecto, pues indica que el termino de prescripción de la pena empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia. y no como lo pretende la sentenciada desde la fecha de los hechos.

Frente al argumento que la capturaron en flagrancia, siendo detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se le concedió la libertad, y vinculada al proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos, no le asiste razón en atención a para esa fecha aún no había sido condenada, pues tan solo tenía la calidad de indiciada.

En lo que respecta al radicado del proceso este tampoco tiene ninguna relevancia frente al fenómeno de la prescripción de la pena, como quiera que dicha numeración es el distintivo de radicación del proceso.

Frente al derecho a la igualdad, este despacho no le ha decretado a ningún condenado la prescripción de la pena, conforme los argumentos expuestos por la sentenciada.

Y en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación, esta hace referencia a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, y no de la prescripción de la pena, como en el presente caso.

Así las cosas, no existiendo nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá el auto del pasado 6 de septiembre de 2016 y en consecuencia se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 6 de septiembre de 2016 de la cursante anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

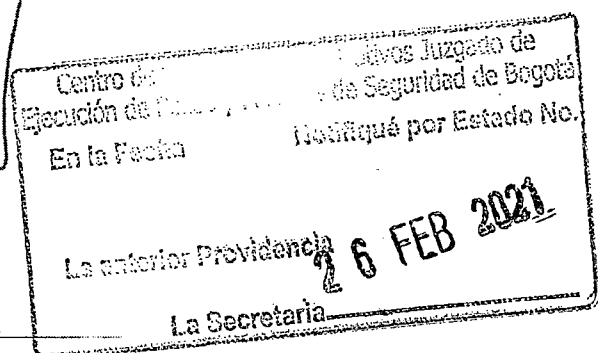
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en los términos y condiciones señalados en la motivación.

TERCERO: REMITIR la actuación, una vez surtido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUÁLENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



CONDENADO: KATERINE CASTILLO BARRERA
RADICACION No. 11001-60-00-017-2012-13769-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
ORDEN DE CAPTURA.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a KATERINE CASTILLO BARRERA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la condenada contra la decisión del pasado 7 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO

KATERINE CASTILLO BARRERA interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó la prescripción de la pena, con el fin de que se revoque la decisión y entre los argumentos sustentando el recurso expone:

PRIMERO: Manifiesta que está en pleno desacuerdo con su decisión de negación, por el hecho de que no se debe contabilizar desde el momento de la condena debidamente ejecutoriada, si no que desde la comisión del delito, tanto así que podemos deducir que cuando se da aplicabilidad la ley 65 de 1993 a una persona privada de la libertad, sus derechos como: redención, libertad condicional, domiciliaria, libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta desde el momento de la comisión del delito, desde ese momento el cual fue capturada la persona en flagrancia, excepcional o con orden de captura, se debe contar desde ese primer día, no como lo considera su despacho

SEGUNDO: Me capturaron en flagrancia y ese día fui detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se me concedió la libertad, pero vinculada en el proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos.

TERCERO: También se deduce lo argumentado de mi parte, en el hecho de que el radicado del proceso tiene en sus números el Dos Mil Doce (2012)

CUARTO: Que a pesar de cometer un hecho punible y estar prófuga de la justicia, se le debe realizar un trato igualitario, el cual está estipulado en nuestra constitución en los art 13 y 29, cometió un error por su juventud y malas amistades, pero no volví a delinquir, tiene un hijo el cual en estos momentos está pasando necesidades afectivas y económicas y dependo de que sus antecedentes y orden de captura se limpien.

Para la presente me remito en la sala pena] de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 172-162016 (45466) 23/11/16.

En el art 89 de la Ley 599 del 2000 en ningún momento se me informa taxativamente que debe ser contabilizada desde la sentencia o debidamente

ejecutoriada si no que informa que el tiempo de pena informada en la pena y por ello y de manera muy, respetuosa no estoy de acuerdo con su decisión, ya que los términos se deben contabilizar desde la comisión del delito. No sin ello desconocer su sabiduría e imparcialidad, si no en este caso en concreto es mi libertad y me acojo conforme a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente manifestado, solicito de manera cordial su señoría, reconsidere su decisión de negación y se me conceda lo solicitado en mi memorial, que nadie sabe de su lucha por su libertad, teniendo un hijo que merece de su atención, ya que es madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 7 de diciembre de 2020 se negó a MARIA TERESA CORTES OCAMPO la prescripción por no haber transcurrido el término requerido por la Ley para ello.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Respecto del desacuerdo con la decisión de negarle la prescripción de la pena, en la que indica que no se debe contabilizar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia debidamente ejecutoriada, sino desde la comisión del delito, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la decisión objeto de descenso el despacho le indico como la misma Ley en el artículo 89 del C.P., dispone.

Artículo 88. Extinción de la sanción penal.

Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Conforme el anterior articulado, la norma es clara al respecto, pues indica que el termino de prescripción de la pena empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia. y no como lo pretende la sentenciada desde la fecha de los hechos.

Frente al argumento que la capturaron en flagrancia, siendo detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se le concedió la libertad, y vinculada al proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos, no le asiste razón en atención a para esa fecha aún no había sido condenada, pues tan solo tenía la calidad de indiciada.

En lo que respecta al radicado del proceso este tampoco tiene ninguna relevancia frente al fenómeno de la prescripción de la pena, como quiera que dicha numeración es el distintivo de radicación del proceso.

Frente al derecho a la igualdad, este despacho no le ha decretado a ningún condenado la prescripción de la pena, conforme los argumentos expuestos por la sentenciada.

Y en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación, esta hace referencia a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, y no de la prescripción de la pena, como en el presente caso.

Así las cosas, no existiendo nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá el auto del pasado 6 de septiembre de 2016 y en consecuencia se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

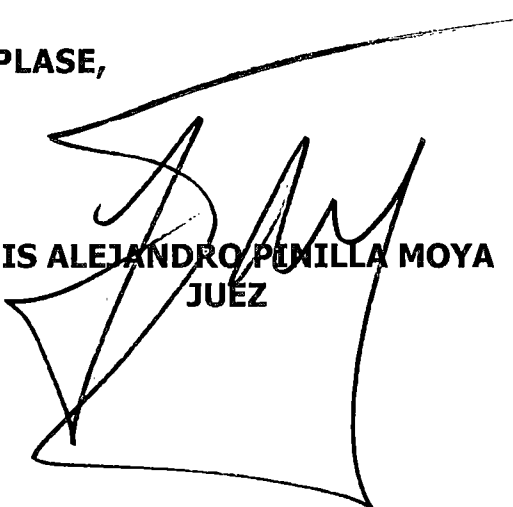
PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 6 de septiembre de 2016 de la cursante anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en los términos y condiciones señalados en la motivación.

TERCERO: REMITIR la actuación, una vez surtido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUÁLENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: KATERINE CASTILLO BARRERA
RADICACION No. 11001-60-00-017-2012-13769-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
ORDEN DE CAPTURA.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a KATERINE CASTILLO BARRERA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la condenada contra la decisión del pasado 7 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO

KATERINE CASTILLO BARRERA interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó la prescripción de la pena, con el fin de que se revoque la decisión y entre los argumentos sustentando el recurso expone:

PRIMERO: Manifiesta que está en pleno desacuerdo con su decisión de negación, por el hecho de que no se debe contabilizar desde el momento de la condena debidamente ejecutoriada, si no que desde la comisión del delito, tanto así que podemos deducir que cuando se da aplicabilidad la ley 65 de 1993 a una persona privada de la libertad, sus derechos como: redención, libertad condicional, domiciliaria, libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta desde el momento de la comisión del delito, desde ese momento el cual fue capturada la persona en flagrancia, excepcional o con orden de captura, se debe contar desde ese primer día, no como lo considera su despacho

SEGUNDO: Me capturaron en flagrancia y ese día fui detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se me concedió la libertad, pero vinculada en el proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos.

TERCERO: También se deduce lo argumentado de mi parte, en el hecho de que el radicado del proceso tiene en sus números el Dos Mil Doce (2012)

CUARTO: Que a pesar de cometer un hecho punible y estar prófuga de la justicia, se le debe realizar un trato igualitario, el cual está estipulado en nuestra constitución en los art 13 y 29, cometió un error por su juventud y malas amistades, pero no volví a delinquir, tiene un hijo el cual en estos momentos está pasando necesidades afectivas y económicas y dependo de que sus antecedentes y orden de captura se limpien.

Para la presente me remito en la sala pena] de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 172-162016 (45466) 23/11/16.

En el art 89 de la Ley 599 del 2000 en ningún momento se me informa taxativamente que debe ser contabilizada desde la sentencia o debidamente

ejecutoriada si no que informa que el tiempo de pena informada en la pena y por ello y de manera muy, respetuosa no estoy de acuerdo con su decisión, ya que los términos se deben contabilizar desde la comisión del delito. No sin ello desconocer su sabiduría e imparcialidad, si no en este caso en concreto es mi libertad y me acojo conforme a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente manifestado, solicito de manera cordial su señoría, reconsidere su decisión de negación y se me conceda lo solicitado en mi memorial, que nadie sabe de su lucha por su libertad, teniendo un hijo que merece de su atención, ya que es madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 7 de diciembre de 2020 se negó a MARIA TERESA CORTES OCAMPO la prescripción por no haber transcurrido el término requerido por la Ley para ello.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Respecto del desacuerdo con la decisión de negarle la prescripción de la pena, en la que indica que no se debe contabilizar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia debidamente ejecutoriada, sino desde la comisión del delito, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la decisión objeto de descenso el despacho le indico como la misma Ley en el artículo 89 del C.P., dispone.

Artículo 88. Extinción de la sanción penal.

Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Conforme el anterior articulado, la norma es clara al respecto, pues indica que el termino de prescripción de la pena empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia. y no como lo pretende la sentenciada desde la fecha de los hechos.

Frente al argumento que la capturaron en flagrancia, siendo detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se le concedió la libertad, y vinculada al proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos, no le asiste razón en atención a para esa fecha aún no había sido condenada, pues tan solo tenía la calidad de indiciada.

En lo que respecta al radicado del proceso este tampoco tiene ninguna relevancia frente al fenómeno de la prescripción de la pena, como quiera que dicha numeración es el distintivo de radicación del proceso.

Frente al derecho a la igualdad, este despacho no le ha decretado a ningún condenado la prescripción de la pena, conforme los argumentos expuestos por la sentenciada.

Y en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación, esta hace referencia a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, y no de la prescripción de la pena, como en el presente caso.

Así las cosas, no existiendo nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá el auto del pasado 6 de septiembre de 2016 y en consecuencia se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

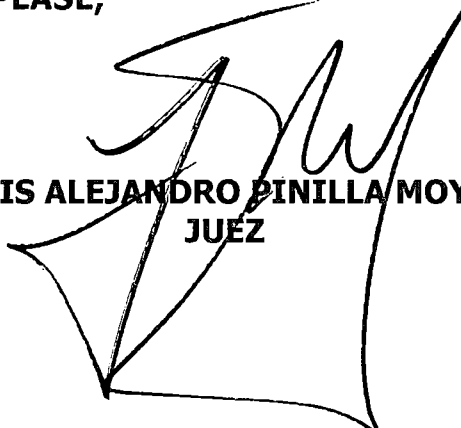
PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 6 de septiembre de 2016 de la cursante anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en los términos y condiciones señalados en la motivación.

TERCERO: REMITIR la actuación, una vez surtido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUÁLENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: KATERINE CASTILLO BARRERA
RADICACION No. 11001-60-00-017-2012-13769-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
ORDEN DE CAPTURA.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a KATERINE CASTILLO BARRERA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la condenada contra la decisión del pasado 7 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO

KATERINE CASTILLO BARRERA interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó la prescripción de la pena, con el fin de que se revoque la decisión y entre los argumentos sustentando el recurso expone:

PRIMERO: Manifiesta que está en pleno desacuerdo con su decisión de negación, por el hecho de que no se debe contabilizar desde el momento de la condena debidamente ejecutoriada, si no que desde la comisión del delito, tanto así que podemos deducir que cuando se da aplicabilidad la ley 65 de 1993 a una persona privada de la libertad, sus derechos como: redención, libertad condicional, domiciliaria, libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta desde el momento de la comisión del delito, desde ese momento el cual fue capturada la persona en flagrancia, excepcional o con orden de captura, se debe contar desde ese primer día, no como lo considera su despacho

SEGUNDO: Me capturaron en flagrancia y ese día fui detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se me concedió la libertad, pero vinculada en el proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos.

TERCERO: También se deduce lo argumentado de mi parte, en el hecho de que el radicado del proceso tiene en sus números el Dos Mil Doce (2012)

CUARTO: Que a pesar de cometer un hecho punible y estar prófuga de la justicia, se le debe realizar un trato igualitario, el cual está estipulado en nuestra constitución en los art 13 y 29, cometió un error por su juventud y malas amistades, pero no volví a delinquir, tiene un hijo el cual en estos momentos está pasando necesidades afectivas y económicas y dependo de que sus antecedentes y orden de captura se limpien.

Para la presente me remito en la sala pena] de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 172-162016 (45466) 23/11/16.

En el art 89 de la Ley 599 del 2000 en ningún momento se me informa taxativamente que debe ser contabilizada desde la sentencia o debidamente

ejecutoriada si no que informa que el tiempo de pena informada en la pena y por ello y de manera muy, respetuosa no estoy de acuerdo con su decisión, ya que los términos se deben contabilizar desde la comisión del delito. No sin ello desconocer su sabiduría e imparcialidad, si no en este caso en concreto es mi libertad y me acojo conforme a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente manifestado, solicito de manera cordial su señoría, reconsidere su decisión de negación y se me conceda lo solicitado en mi memorial, que nadie sabe de su lucha por su libertad, teniendo un hijo que merece de su atención, ya que es madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 7 de diciembre de 2020 se negó a MARIA TERESA CORTES OCAMPO la prescripción por no haber transcurrido el término requerido por la Ley para ello.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Respecto del desacuerdo con la decisión de negarle la prescripción de la pena, en la que indica que no se debe contabilizar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia debidamente ejecutoriada, sino desde la comisión del delito, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la decisión objeto de descenso el despacho le indico como la misma Ley en el artículo 89 del C.P., dispone.

Artículo 88. Extinción de la sanción penal.

Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Conforme el anterior articulado, la norma es clara al respecto, pues indica que el termino de prescripción de la pena empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia. y no como lo pretende la sentenciada desde la fecha de los hechos.

Frente al argumento que la capturaron en flagrancia, siendo detenida y sometida ante un juez de control de garantías, donde se le concedió la libertad, y vinculada al proceso, por lo tanto, desde el Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Doce (2012) se debe contabilizar los términos, no le asiste razón en atención a para esa fecha aún no había sido condenada, pues tan solo tenía la calidad de indiciada.

En lo que respecta al radicado del proceso este tampoco tiene ninguna relevancia frente al fenómeno de la prescripción de la pena, como quiera que dicha numeración es el distintivo de radicación del proceso.

Frente al derecho a la igualdad, este despacho no le ha decretado a ningún condenado la prescripción de la pena, conforme los argumentos expuestos por la sentenciada.

Y en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación, esta hace referencia a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, y no de la prescripción de la pena, como en el presente caso.

Así las cosas, no existiendo nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá el auto del pasado 6 de septiembre de 2016 y en consecuencia se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtir el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

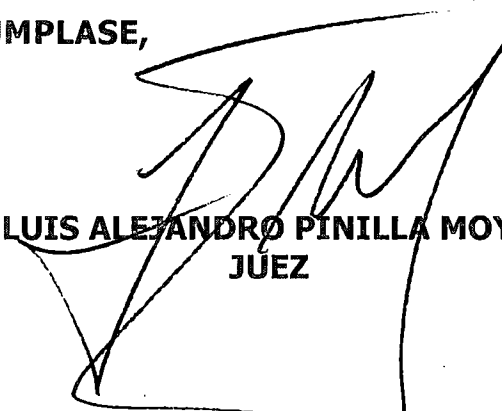
PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 6 de septiembre de 2016 de la cursante anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en los términos y condiciones señalados en la motivación.

TERCERO: REMITIR la actuación, una vez surtido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUÁLENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ